



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-286  
lunes, 09 de octubre de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de Octubre de 2017 y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes

La señora Angelica Maria Bermeo Andrade, Escribiente Municipal 3 del Juzgado Unico Promiscuo Municipal de San Agustin, solicitó a esta Corporación concepto favorable de traslado de servidor de carrera, para hacerse efectivo en el cargo de Escribiente del Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHU172036 del 19 de agosto de 2017.

La señora Angelica Maria Bermeo Andrade, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio radicado el 31 de agosto de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

#### Argumentos del recurrente

La señora Angelica Maria Bermeo Andrade, para sustentar su recurso expone los siguientes argumentos:

- a. Con fecha 7 de marzo del año en curso, solicitó a ésta Corporación, concepto de traslado favorable como escribiente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva por encontrarse la vacante definitiva, emitiendo concepto desfavorable basado en el artículo 4 del acuerdo PSAA14-10281 de fecha 24 de diciembre de 2014, el cual establece la periodicidad de la calificación.
- b. Que solicitó la calificación anticipada, allegando las pruebas pertinentes a la Dra. Franci Bibiana Sánchez Arias en calidad de evaluadora, y la juez como concedora de sus permisos solicitados, conllevó a realizar la tal calificación, encontrando valida que la solicitud reiterada de permisos que hace esta empleada, afecta el buen funcionamiento del despacho, teniendo en cuenta que el trabajo que deja de realizar cuando está con permiso, hace que el trabajo se sobrecargue en los demás empleados.

- c. Refiere la recurrente, que el Consejo Superior de la Judicatura no es claro al mencionar qué hechos califica como aceptables, por lo que el artículo Décimo Cuarto del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, es subjetivo y deja un vacío cuando se debe emitir un concepto favorable o desfavorable en casos similares al que se encuentra, teniendo en cuenta que es conocedora de varios traslados que han sido aprobados, uno de ellos con 3 meses de nombramiento, violando así el derecho a la igualdad en la cual se encuentran los empleados de carrera.
- d. Indica que como requisito de grado para optar su título de abogada, debe realizar un nivel de inglés, que va desde el 26 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 2017, los días lunes y martes en el horario de 6:00 a 9:00 PM, para lo cual seguirá acudiendo a la solicitud de permisos a la titular del despacho y tener que pedir ayuda a sus compañeros para la colaboración con sus labores y retrasar el trabajo del despacho.
- e. Arguye que el artículo Vigésimo Primero del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, da cabida a la interpretación del magistrado ponente o al superior que resuelva favorablemente el recurso, pues respecto de los hechos que se han expuesto, se está afectando el buen funcionamiento del Juzgado, de igual forma la carga laboral que recae sobre los demás compañeros es incrementada, situación que no ocurriría si estuviera en la ciudad de Neiva.

### **Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila**

En los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, para lo cual es oportuno realizar el siguiente análisis:

#### **1. Marco legal de los traslados de los servidores judiciales**

El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002, definió la figura del traslado, como aquel acto que se produce cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro, de funciones afines, de la misma categoría y, para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 y el Acuerdo PSAA12-9312 de 2012, reglamentó la figura de traslados de los servidores judiciales, señalando en el Título II, sus modalidades, así:

***“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Traslados por razones del servicio.*** *Los servidores de carrera podrán solicitar traslado por razones del servicio, siempre que la petición esté soportada en un hecho que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.*

***ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Requisitos de la Solicitud:*** *Los interesados deberán presentar por escrito la respectiva solicitud de traslado, acompañada de las pruebas que sean pertinentes. De igual forma deberán señalar las causas y razones objetivas*

*que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales.*

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Criterios de Calificación.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos”.*

## **2. Análisis del caso en particular**

2.1. La petición de traslado de la señora Angelica Maria Bermeo Andrade, se fundamenta en el presunto cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, pues argumenta que por sus reiteradas solicitudes de permisos a la titular del despacho, en virtud de cumplir con sus estudios universitarios, hace que afecten la labor del juzgado y no garantizan la adecuada administración de Justicia.

Además, señala que para efectos de cumplir con los requisitos del traslado, solicitó y obtuvo la calificación anticipada de servicios por parte de su evaluador.

2.2. Al respecto, se precisa lo siguiente:

a. El Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y, en especial el capítulo V, artículos 14 al 16, vigente al momento de la solicitud, establecen que se configure el traslado de un servidor de carrera por razones del servicio, la solicitud debe ser soportada en un hecho que el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

b. Dentro de los requisitos de la solicitud de traslado, se debe señalar las causas y razones objetivas para que se garantice el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de Justicia y la primacía de los intereses generales.

c. La Unidad de Carrera Judicial es la dependencia que efectúa la evaluación de las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones de servicio, asegurando la prevalencia del interés general (subraya para resaltar).

2.3. De lo anterior se colige que esta modalidad de traslado la define el Consejo Superior y no el Consejo Seccional y es diferente de la solicitud de traslado de servidores de carrera, prevista en el capítulo IV, artículos 12 y 13, del citado Acuerdo, para la cual los Consejos Seccionales son competentes, tratándose de cargos de empleados del Distrito Judicial.

2.4. En este último caso, los requisitos para el traslado son los previstos en el artículo 12, ibídem, es decir, que el cargo para el que se solicita el traslado: *i)* se encuentre vacante en forma definitiva; *ii)* tenga funciones afines; *iii)* sea de la misma categoría; y *iv)* se exijan los mismos requisitos.

- 2.5. Por su parte, el artículo 13, señala que para estos efectos se debe tener en cuenta la evaluación de servicios, la cual debe ser superior a 80 puntos, según señala el artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010.
- 2.6. Precisamente, el requisito de la calificación anticipada de servicios es el que parece generar confusión al recurrente, requisito que señala haber cumplido para efectos de obtener el traslado.
- 2.7. Al respeto, debe tenerse en cuenta que expresamente el artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, en su segundo inciso dispuso lo siguiente:  
  

*“La calificación anticipada únicamente procederá para empleados a efectos de los traslados por razones del servicio”.*
- 2.8. En consecuencia, cuando nos referimos al “Traslado de servidor de carrera”, reglamentado en los artículos 12 y 13, de un servidor judicial que preste servicios en la misma sede en la que se presenta la vacante, el órgano competente para autorizarlo es el Consejo Seccional de la Judicatura del respectivo Distrito Judicial.
- 2.9. Por su parte, cuando nos referimos al “Traslado por razones del servicio”, reglamentados en los artículos 14 al 16, el órgano competente es el Consejo Superior de la Judicatura, que podrá hacerlo “para el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a (*sic*) los intereses generales”.
- 2.10. En relación con la calificación anticipada de servicios, solo procede para traslados por razones del servicio.

### **Conclusión**

Esta Corporación no encuentra razones que hagan cambiar las consideraciones realizadas en el concepto de traslado, según oficio CSJHUOP17-1216 de fecha 19 de agosto de 2017, que desvirtúen los fundamentos allí contenidos y, en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada.

En mérito de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión contenida en el oficio CSJHUOP17-1216 de fecha 19 de agosto de 2017, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, emitió concepto desfavorable a la solicitud de traslado de servidor de carrera, presentada por la señora Angelica Maria Bermeo Andrade, escribiente del Juzgado Unico Promiscuo Municipal de San Agustin para hacerse efectivo en el cargo de Escribiente del Juzgado sexto Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico. Por consiguiente, remítase las presentes diligencias a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar esta decisión a la señora Angelica Maria Bermeo Andrade, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH /PCS